



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Rdo. 2021-0407

**SE INADMITE LA DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

1. En atención a los hechos esbozados, se hace necesario precisar que la demanda que se adelanta es liquidataria, la que, por remisión del artículo 1312 del C.C. en concordancia con el artículo 488 del CG del P, establece qué personas son las llamadas a iniciar dicho trámite, lo que indica, de conformidad con el numeral 3° de este artículo, no solo deberá indicar el nombre de las personas que deben ser vinculadas, sino además acreditar la calidad con que se citan, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 84 numeral 2° y 489 numerales 2° y 3° del C.G del P.
2. Toda vez que en el hecho 5° se indicó, que antes del fallecimiento, el causante convivía en unión libre con la señora Ena Luz Hernández, deberá precisar si existe declaración de la Unión Marital de Hecho entre los citados señores y en caso positiva, acreditar tal situación, o de lo contrario aclarar que se pretende con este hecho.
3. Se acreditaran las gestiones realizadas a efectos de constatar que a la fecha no se ha iniciado la sucesión del causante FABER ENRIQUE ARRIETA ÁLVAREZ
4. En lo que respecta a la relación de los bienes relictos, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 489 numeral 6° del C.G del P.
5. Se acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado copia de la demanda a los demás interesados

6. Si bien, se indicó que se desconoce la dirección electrónica de la señora ENA LUZ HERNÁNDEZ, deberá aportarse número telefónico y/o celular esto de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del artículo 82 del C.G del P.
7. Se allegará nuevo poder, toda vez que el aportado no está dirigido a los jueces de Familia.

NOTIFIQUESE

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil

Juez

Familia 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c8b62fd58b4f04cc212600817f5958e4580b1c8792646e39b838e10fad4b55**

Documento generado en 02/09/2021 10:35:28 AM